

LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS ANTE LA RECIENTE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA¹

M^a Leticia Rojo Álvarez-Manzaneda
Universidad de Granada

Abstract: Since the cooperation agreements between the Spanish State and religious confessions were enacted, our law and society have evolved so as to regulate matters that were not collected in the same is necessary, and develop some of the aspects that if they regulated. Through this work it is to review the recent legislation on religious assistance, marriage and change of name, as well as from the public legal perspective, in relation to taxation, days and food.

Keywords: Cooperation agreements, religious denominations, religious attendance, marriage, taxation, holidays, food.

Resumen: Desde que se promulgaron los Acuerdos de cooperación entre el Estado Español y las confesiones religiosas, nuestro derecho y la sociedad han ido evolucionando de forma que se hace necesario regular cuestiones que no se encontraban recogidas en los mismos, así como desarrollar algunos de los aspectos que si se regulaban. Por medio de este trabajo, se pretende reseñar la reciente legislación en materia de asistencia religiosa, matrimonio y modificación de denominación, así como desde la perspectiva judicial, en relación al régimen fiscal, días festivos y alimentación.

Palabras clave: Acuerdos de cooperación, confesiones religiosas, asistencia religiosa, matrimonio, régimen fiscal, días festivos, alimentación.

SUMARIO: 1.- Introducción.- 2. Legislación.- 2.1. En materia de asistencia religiosa.- 2.1.1. Financiación de la asistencia religiosa en centros penitenciarios de la Comisión Islámica de España.- 2.1.2. Regulación de la asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros.- a) Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Conferencia Episcopal Española para ga-

¹ Este trabajo se inserta dentro del Proyecto DER2014-57244-R (Ministerio de Economía y Competitividad); "Carencias y alternativas jurídico-políticas al tratamiento de las violencias de género: formación e investigación en Derecho Antidiscriminatorio".

rantizar la asistencia religiosa católica en los Centros de Internamiento de extranjeros de fecha 12 de junio de 2014.- b) Convenios de colaboración entre el Ministerio del Interior y la FEREDE, FCJ y CIE, para garantizar la asistencia religiosa en los Centros de Internamiento de extranjeros de fecha 4 de marzo de 2015.- 2.2. Matrimonio.- 2.2.1. Régimen transitorio.- a) Confesiones religiosas con Acuerdo de cooperación.- b) Confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que hayan obtenido el reconocimiento del notorio arraigo en España.- 2.2.2.-Régimen aplicable a partir del 30 de junio de 2017, para las confesiones religiosas con Acuerdo de cooperación.- 2.2.3. Otras disposiciones objeto de modificación.- a) Código civil.- b) Ley del Registro Civil.- 2.3. Modificación de denominación del Acuerdo con la FCJ.- 3. Jurisprudencia.- 3.1. En materia de régimen económico.- 3.2. En materia de días festivos.- 3.3. Alimentación.-

1. INTRODUCCIÓN

Desde que se promulgaron los Acuerdos, que actualmente se encuentran vigentes, entre el Estado Español, y la Iglesia Católica, y posteriormente entre la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España², la Federación de Comunidades Judías de España³ y la Comisión Islámica de España, nuestro derecho y la sociedad han ido evolucionando de forma que se hace necesario regular cuestiones que no se encontraban recogidas en los Acuerdos, así como desarrollar algunos de los aspectos que sí se regulaban, y también aclarar otros⁴.

Esta evolución a la que estamos haciendo referencia, tanto desde el punto de vista del derecho como de la sociedad, también tiene su reflejo en otras confesiones

² Como veremos más adelante, en virtud de lo dispuesto en la Disposición final sexta apartado primero, de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015), se modifica a petición de la Federación, la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, pasando a ser Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España (FCJ).

³ A partir de este momento se utilizarán para nombrarlas las siguientes siglas: Federación de Comunidades Evangélicas de España (FEREDE); Federación de Comunidades Judías de España (FCJ) y Comisión Islámica de España (CIE).

⁴ A modo de ejemplo podemos tener en cuenta que la Fundación ONCE, el 21 de junio de 2016, firma un convenio de colaboración con judíos, musulmanes y protestantes, para contribuir a mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad sensorial en los lugares de culto. Vid. también SERRANO FALCÓN, C., *El uso del pañuelo musulmán (hiyab) en el ámbito laboral español: ¿prohibición o tolerancia?*, Trabajo y Derecho, n° 18, 2016, p. 42; Serrano Falcón, C., "Musulmanes y libertad religiosa en el trabajo asalariado en España", en VV.AA. *ISLAM: pasado, presente y futuro: ¿Hacia una sociedad intercultural*, Dykinson, 2016, p.85-105.

religiosas que, aunque se encuentran inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y tienen reconocido el notorio arraigo, no tienen actualmente Acuerdo de cooperación, y también precisan la regulación de algunos aspectos puntuales.

Por este motivo, nuestro estudio se va a centrar en reseñar la reciente legislación en materia de asistencia religiosa, matrimonio y modificación de denominación de la nomenclatura del Acuerdo con la FCJ, así como la perspectiva judicial, en relación al régimen fiscal, días festivos y alimentación.

2. LEGISLACIÓN

2.1. EN MATERIA DE ASISTENCIA RELIGIOSA

Esta es una de las materias que se trata en los distintos Acuerdos de cooperación y que como veremos es objeto de desarrollo, por un lado concretando quién financia la misma, en determinados supuestos, y de otro regulándola en ámbitos que hasta el momento no habían sido objeto de regulación.

2.1.1. Financiación de la asistencia religiosa en centros penitenciarios de la Comisión Islámica de España

En los Acuerdos de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Judías de España y Comisión Islámica de España⁵, se garantiza el derecho a la asistencia religiosa de los internos en centros penitenciarios, así como en establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público⁶. En el caso de los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa, se determina que en el caso de la FEREDE y la FCJ serán sufragados por las Comunidades respectivas, sin perjuicio de la utilización de locales que, a tal fin, existan en el correspondiente centro⁷.

En el caso del Acuerdo con la CIE, la financiación varía en relación a los anteriormente expuestos, puesto que los costes de la misma serán sufragados en la forma que acuerde la Comisión Islámica de España con la dirección de

⁵ A partir de este momento se utilizarán las siglas FEREDE, FCJ y CIE, respectivamente.

⁶ Vid. artículo 9 de los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJ y CIE. En relación con esta materia vid. Rodríguez Blanco, M., "Asistencia religiosa penitenciaria de las confesiones minoritarias con acuerdo de cooperación", en MARTÍN SÁNCHEZ, I., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (co-ords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria, Madrid, 2009, p. 183.

⁷ En este sentido hay que tener en cuenta que según el Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015, "Los judíos y la FEREDE, ponen de manifiesto la necesidad de una mejor regulación de la prestación de este servicio en la que además se dote económicamente el mismo para que las confesiones no tengan que sufragarlo, si bien el Acuerdo de cooperación suscrito con ambas entidades prevé que sean las confesiones quienes se hagan cargo del gasto generado". ("Informe anual de la situación de la libertad religiosa en España 2014", Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2015, p. 31).

los centros y establecimientos públicos⁸. Este aspecto, en relación con los centros penitenciarios, ha sido regulado mediante una serie de convenios de colaboración, cuya vigencia es anual⁹.

Actualmente el Convenio de colaboración del Estado con la Comisión Islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal, que se encuentra vigente, es de 5 de mayo de 2016¹⁰.

Este convenio surge, como ya hemos visto, en aplicación del artículo 9 del Acuerdo de cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España, y también en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, por el que se desarrollan los citados Acuerdos, en lo referente a la asistencia religiosa penitenciaria, y más concretamente su artículo 11 en el que se determina que en lo referente a la financiación, se produce una remisión a lo establecido en los Acuerdos de cooperación.

En dicho convenio se establece que “La Secretaría General de instituciones Penitenciarias sufragará con cargo a sus presupuestos los gastos materiales y de personal que ocasione la asistencia religiosa prestada en el ámbito penitenciario, en el ámbito de su competencia, por imanes acreditados o personas designadas por la Comisión Islámica de España y debidamente autorizadas en la forma establecida en el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los acuerdos de cooperación...”¹¹.

⁸ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE de 12 de Noviembre de 1992). Artículo 9: 1. “Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo. La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito islámico. ... 3. Los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la «Comisión Islámica de España», con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en dichos centros o establecimientos”.

⁹ Vid. a modo de ejemplo: Convenio de colaboración del estado con la comisión Islámica de España para la financiación de los gastos que ocasionen el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal, de fecha 24 de octubre de 2007; de 29 de mayo de 2008; de 29 de octubre de 2010; de 15 de junio de 2011; 30 de junio de 2015.

¹⁰ El 5 de mayo de 2016, el Secretario General de Instituciones Penitenciarias, D. Ángel Yuste Castillejo, y D. Riay Tatary Bakry, en nombre y representación de la Comisión Islámica en España, como presidente de la misma, han firmado el convenio de colaboración del Estado con la Comisión Islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal.

¹¹ Cláusula primera del Convenio de colaboración.

Igualmente, se establece que únicamente procederá sufragar estos gastos, cuando el número de internos que solicite y reciba la asistencia religiosa islámica en un mismo Centro Penitenciario sea igual o superior a diez. En caso de que el número de solicitantes sean inferior, no impedirá que se lleve a cabo la asistencia religiosa, pero sí que no se proceda a financiar los gastos que la misma origine¹².

La cuantía anual máxima de la subvención será de 9.000 euros, según se determina en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016¹³, y será incompatible con la percepción de ninguna otra subvención, ayuda, ingreso o recurso que pueda ser destinado a esta misma finalidad. Este pago se realizará, por transferencia bancaria, semestral a la CIE, quien deberá acreditar de forma fehaciente la prestación de la asistencia¹⁴.

Otras cuestiones objeto de regulación en este convenio son las referentes a los medios materiales y a los imanes responsables de llevar a cabo esta asistencia religiosa. En lo relativo a los imanes, se establece que la duración de la jornada de cada uno de ellos se fijará en función del número de internos que demanden la asistencia religiosa y del número de ministros de culto autorizados para ese centro. Este personal deberá estar afiliado a la seguridad social, y las autoridades religiosas correspondientes asumirán la obligación del pago de la cuota patronal¹⁵.

En lo referente a los medios materiales, estos serán adquiridos por la comunidad islámica solicitante, previa consulta con la Dirección del Centro, y sólo se procederá a su abono en el supuesto de que se justifique su necesidad y utilización¹⁶.

2.1.2. Regulación de la asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros

Los centros de internamiento de extranjeros surgen por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 26 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España aunque, actualmente, estos centros se encuentran regulados por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España¹⁷ y su integración social¹⁸.

¹² Cláusula segunda del Convenio de colaboración.

¹³ Hay que tener en cuenta que la cuantía máxima anual prevista experimenta un aumento considerable en relación a la anteriormente prevista que era de 3.930 euros, según se determina en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2015.

¹⁴ Cláusula séptima y octava del Convenio de colaboración.

¹⁵ Cláusula cuarta y quinta del Convenio de colaboración.

¹⁶ Cláusula sexta del Convenio de colaboración.

¹⁷ BOE de 3 de julio de 1985. Hay que tener en cuenta que actualmente esta disposición se encuentra derogada.

¹⁸ BOE de 12 de enero de 2000.

Posteriormente, por Real Decreto 162/2014 de 14 de marzo, se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los citados centros¹⁹. En su artículo 45, se regula la práctica religiosa, y se establece que la dirección de estos centros “garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros internados, facilitando los medios para la práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permita la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros internados”.

En virtud de lo establecido en las anteriores disposiciones, en el artículo 16 de la Constitución, y en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, y atendiendo a los Acuerdos de cooperación, llevados a cabo tanto por la Iglesia Católica, FEREDE, FCJ y CIE, en los que se establece que se facilitará la asistencia religiosa, da lugar a que se lleven a cabo una serie de convenios para facilitar la asistencia religiosa a las personas internadas en los Centros de Internamiento de extranjeros.

a) Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Conferencia Episcopal Española para garantizar la asistencia religiosa católica en los Centros de Internamiento de extranjeros²⁰ de fecha 12 de junio de 2014

En este convenio se regula el objeto de la asistencia religiosa, consistente en garantizar el derecho a la libertad religiosa de las personas retenidas en los centros de internamiento de extranjeros, adoptando para ello las medidas tendentes a facilitar dicha asistencia, así como su práctica.

Igualmente, se hace referencia al contenido de la misma, que comprenderá una serie de actividades, que vienen detalladas de forma precisa en dicho convenio²¹. En cuanto a las personas encargadas de prestar esta asistencia, se establece que serán sacerdotes y otras personas idóneas con experiencia pastoral, específica, para inmigrantes. Dichas personas serán nombradas por el Ordinario del lugar y autorizados, formalmente por la Dirección General de la Policía.

El cese en la actividad asistencial, se podrán producir por voluntad propia, por decisión de la Autoridad eclesiástica correspondiente, o bien a propuesta

¹⁹ BOE de 15 de marzo de 2014.

²⁰ A partir de este momento se utilizarán las siglas CIEs.

²¹ En la Cláusula segunda del citado convenio se establece: “La asistencia religiosa católica comprenderá las siguientes actividades: celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día; visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la atención pastoral y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos; instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales; celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos; aquellas otras actividades pastorales directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno”.

de la citada Dirección General de Policía, cuando realicen actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa, o fueran contrarias al régimen del centro o a la normativa de los centros, previa audiencia del interesado y de la Autoridad eclesiástica correspondiente y mediante resolución motivada.

En la cláusula cuarta, se especifican los derechos y deberes de los encargados de la prestación y de la dirección de los CIEs²². Y también se establece que la dirección del centro facilitará un lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades, “siempre que lo permitan la seguridad del CIEs y sus actividades, con pleno respeto a los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados”²³.

Otros aspectos que también se contemplan en este convenio son: duración y prórroga²⁴, extinción²⁵, creación de una comisión mixta de seguimiento²⁶, así como su naturaleza y jurisdicción competente²⁷.

b) Convenios de colaboración entre el Ministerio del Interior y la FEREDE, FCJ y CIE, para garantizar la asistencia religiosa en los Centros de Internamiento de extranjeros de fecha 4 de marzo de 2015²⁸

La FEREDE, FCJ y CIE, también han suscrito, cada una de ellas, un convenio de colaboración sobre asistencia religiosa en los Centros de Internamiento de extranjeros.

²² Como se pone de manifiesto en la cláusula cuarta, “Los encargados de la atención pastoral en los CIEs tiene derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades” que anteriormente hemos expuesto en la clausula segunda.

²³ Cláusula cuarta del Convenio.

²⁴ “Surtirá efectos desde el día siguiente al de su firma y tendrá una vigencia de un año. Se entenderá prorrogado tácitamente por periodos anuales, si no mediara denuncia escrita por alguna de las partes con tres meses de antelación al vencimiento de la anualidad correspondiente” (Cláusula sexta del Convenio).

²⁵ “Serán causas de extinción del Convenio, además de lo previsto en la cláusula anterior: 1.- La denuncia de una de las partes, por incumplimiento de las cláusulas del mismo por la otra; 2.- El mutuo acuerdo de las partes” (Cláusula séptima del Convenio).

²⁶ “Las dudas que surjan en la interpretación y las dificultades que se presenten en la aplicación de este convenio se resolverán por una comisión mixta de seguimiento que, con una composición paritaria, se reunirá, al menos, una vez al año” (Cláusula octava del Convenio).

²⁷ “Este convenio tiene naturaleza administrativa y está excluido del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a tenor de lo dispuesto en su artículo 4.1. d). Las dudas que en su interpretación y aplicación no puedan resolverse por la Comisión Mixta de seguimiento, serán sometidas a los Tribunales competentes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (Cláusula novena del Convenio).

²⁸ Vid. Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de fecha 4 de marzo de 2015; Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación de Comunidades Judías de España de 4 de marzo de 2015; y Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comisión Islámica de España de fecha 4 de marzo de 2015.

En cada uno de estos convenios se regula el contenido de la prestación de la asistencia religiosa, mediante una serie de cláusulas que al ser muy similares, pasaremos a analizar de forma conjunta.

La regulación de esta cuestión, se inicia con el compromiso del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas internas en los CIEs, adoptándose para ello las medidas necesarias para facilitar tanto su asistencia como su práctica²⁹.

Igualmente, también se hace referencia al contenido de la misma, y en este sentido encontramos, lo que podemos denominar cláusulas adaptadas, puesto que cada una de las citadas confesiones determina de forma pormenorizada las actividades que comprende esta asistencia religiosa³⁰.

En relación con las personas encargadas de la prestación de esta asistencia religiosa, se establece que se prestará por los ministros de culto de cada una de las confesiones y otras personas idóneas con experiencia, que serán nombradas por las respectivas confesiones y autorizadas formalmente por la Dirección General de la Policía³¹.

²⁹ Cláusula primera del Convenio con la FEREDE, FCJ y CIE.

³⁰ En el Convenio con la FEREDE, en su cláusula segunda se determina: "La asistencia religiosa evangélica comprenderá las siguientes actividades: celebración de un culto a la semana y potestativamente cualquier otro día, así como en las festividades y conmemoraciones religiosas; visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la atención pastoral y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos; instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales; celebración de los actos de culto y reuniones de oración con los internos; aquellas otras actividades pastorales directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno". En el Convenio con la FCJ, en su cláusula segunda se determina: "La asistencia religiosa judía comprenderá las siguientes actividades: visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la asistencia religiosa y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear dudas o problemas religiosos; instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales; asistencia para la celebración de servicios religiosos los días viernes por la tarde y sábados por la mañana y festividades del calendario judío incluidas en el Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la FCJE (Artículo 12, Ley 25/1992, de 10 de noviembre), y potestativamente cualquier otro día; asistencia a los internos en todos los temas relacionados con la alimentación Kasher; celebración de los actos de culto; aquellas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno". Y en la Cláusula segunda del Convenio con la CIE se determina: "La asistencia religiosa islámica comprenderá las siguientes actividades: celebración de la Salá del Viernes y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día; visita a los internos, recepción en despacho, por parte del responsable encargado de la asistencia religiosa y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos; instrucción y formación religiosa y si fuere necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales; asistencia a los internos en todos los temas relacionados con la alimentación Halal; asesoramiento a los responsables del centro en todo lo relativo a las prescripciones islámicas sobre la alimentación Halal; celebración de los actos de culto; aquellas otras actividades asistenciales directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno".

³¹ En el Convenio con la FEREDE, en su cláusula tercera se determina: "La atención religiosa evangélica de los internos de los CIEs se prestará por el Servicio Común de Asistencia Religiosa Evangélica con arreglo a las Bases para el establecimiento y funcionamiento del Servicio de asistencia

El cese en la actividad asistencial se podrá producir por voluntad propia, por decisión de la respectiva Federación o Comisión, y a propuesta de la Dirección General de la Policía, cuando se realicen actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa, o sean contrarias al régimen del centro o a la normativa de los CIEs. En este último caso, es necesaria la audiencia previa del interesado y de la Autoridad de la Federación correspondiente y la resolución tiene que ser motivada³².

En la cláusula cuarta, se especifican los derechos y deberes de los encargados de la prestación y de la dirección de los CIEs³³. Y también se establece que la dirección del centro facilitará un lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades, “siempre que lo permitan la seguridad del CIEs y sus actividades, con pleno respeto a los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados”³⁴.

Otros aspectos que también se contemplan en estos convenios son: duración y prórroga³⁵, extinción³⁶, creación de una comisión mixta de seguimiento³⁷, así como su naturaleza y jurisdicción competente³⁸.

religiosa de la FEREDE. Conforme a las mismas, dicha asistencia se proporcionará por los Ministros de Culto y auxiliares o voluntarios que cuenten con preparación específica y sean designados por las Iglesias respectivas y acreditados por la FEREDE o por el Consejo Evangélico autonómico con competencias delegadas. Los Ministros de Culto y auxiliares que cumplan los requisitos mencionados deberán ser autorizados formalmente por la Dirección General de la Policía”. En el Convenio con la FCJ, en su cláusula tercera se determina que: “se prestará por Rabinos y otras personas idóneas con experiencia. Serán nombrados por la FCJE...”. Y en el Convenio con la CIE, en su cláusula tercera se determina que: “se prestará por imanes y otras personas idóneas con experiencia asistencial a inmigrantes”.

³² Clausula tercera del Convenio con la FEREDE, FCJ y CIE.

³³ Como se pone de manifiesto en la cláusula cuarta del Convenio con la FEREDE, FCJ y CIE, “Los encargados de la atención pastoral en los CIEs tiene derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades” que anteriormente hemos expuesto en la clausula segunda.

³⁴ Cláusula cuarta del Convenio con la FEREDE, FCJ y CIE.

³⁵ Cláusula sexta del Convenio con la FEREDE, FCJ y CIE: “Este convenio surtirá efecto desde el día siguiente al de su firma y tendrá una vigencia de un año. Se entenderá prorrogado tácitamente por periodos anuales, si no mediará denuncia escrita por alguna de las partes con tres meses de antelación al vencimiento de la anualidad correspondiente”.

³⁶ Cláusula séptima del Convenio con la FEREDE, FCJ y CIE: “Serán causas de extinción del Convenio, además de lo previsto en la cláusula anterior: 1. La denuncia de una de las partes, por incumplimiento de las cláusulas del mismo por la otra. 2. El mutuo acuerdo de las partes”.

³⁷ Cláusula octava del Convenio con la FEREDE, FCJ y CIE: “Las dudas que surjan en la interpretación y las dificultades que se presenten en la aplicación de este convenio se resolverán por una comisión mixta de seguimiento que, con una composición paritaria, se reunirá, al menos, una vez al año”.

³⁸ Cláusula novena del Convenio con la FEREDE, FCJ y CIE: “Este convenio tiene naturaleza administrativa y está excluido del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobados por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a tenor de lo dispuesto en su artículo 4.1 d). Las dudas que en su interpretación y aplicación no puedan resolverse por la Comisión mixta de seguimiento, serán sometidas a los Tribunales competentes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

2.2. MATRIMONIO

En lo referente al matrimonio, tenemos que analizar lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, en la que se modifican determinados aspectos relacionados con esta materia³⁹.

En esta disposición, se produce la modificación de lo dispuesto en el artículo 7 de los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJ y CIE, y también se establece, en atención al pluralismo religioso que existe en la sociedad española, que las confesiones religiosas que tengan notorio arraigo, tendrán derecho a celebrar matrimonio religioso con efectos civiles, lo que supone que se tengan que modificar una serie de textos legales⁴⁰.

La aplicación de la Ley de la jurisdicción voluntaria, para las confesiones religiosas con Acuerdo de cooperación y las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio en España, establece un régimen transitorio aplicable, desde la promulgación de dicha ley, hasta la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en el artículo 7 de los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJ y CIE, y que será de aplicación a partir del 30 de junio de 2017⁴¹. Aspectos todos estos que pasaremos a analizar de forma pormenorizada.

2.2.1. Régimen transitorio

a) Confesiones religiosas con Acuerdo de cooperación

En el supuesto de las confesiones religiosas con Acuerdo de cooperación se procede a modificar el apartado 5, del artículo 7, en el caso de la FEREDE y FCJ, y el apartado 3, del mismo artículo, en la CIE⁴².

En el Acuerdo con la FEREDE y FCJ, se continua aplicando lo dispuesto en su artículo 7, a excepción del contenido del apartado 5, que queda redactado

³⁹ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015). En relación con el proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria vid. POLO SABAU, J.M., *Matrimonio, derecho y factor religioso*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 211; FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, A., *La reforma de la jurisdicción voluntaria: textos prelegislativos, legislativos y tramitación parlamentaria*, Dykinson, Madrid, 2016.

⁴⁰ Vid. Preámbulo, apartado XI de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

⁴¹ Disposición final vigésima primera. *Entrada en vigor*: "4. Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017". Vid. LIÉBANA ORTIZ, J.R.; PÉREZ ESCALONA, S., *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio)*, Aranzandi, Navarra, 2015, p. 67.

⁴² Vid. Disposición transitoria quinta: Matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015).

de la siguiente forma: “una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto”⁴³.

Si se compara el contenido del anterior apartado 5, con el actual, podemos apreciar las novedades introducidas por la nueva regulación. En primer lugar, la necesidad de incluir nombre y apellidos de las personas encargadas del Registro Civil o del funcionario diplomático o consular que hubiese extendido esa certificación. Igualmente, se establece que esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto. Para ello se fija un plazo de cinco días para su remisión al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción.

Finalmente, y también como novedad, se establece que de las dos copias de la resolución se entregará una a los contrayentes y se conservará la otra como acta de celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa que presente como ministro de culto.

En el Acuerdo con la CIE, es el apartado 3 del artículo 7 el que se modifica en este régimen transitorio, y en él se establece que “una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del

⁴³ Disposición transitoria quinta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015) (vigente desde el día 23 de julio de 2015).

plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad⁴⁴.

En el caso de la CIE, se introducen las mismas novedades, que para la FERREDE y FCJ, a excepción de que en relación con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar el matrimonio, se produce una remisión a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, del Acuerdo de cooperación CIE, en el que se concreta, a los efectos legales, quienes son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas⁴⁵.

b) Confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que hayan obtenido el reconocimiento del notorio arraigo en España

El régimen transitorio establecido en relación con las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que hayan obtenido el reconocimiento del notorio arraigo en España⁴⁶, para la celebración del matrimonio en forma religiosa, y que entró en vigor el 23 de julio de 2015, consiste en que una vez que los contrayentes hayan obtenido la resolución previa de capacidad matrimonial, podrán manifestar el consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

Se establece que el consentimiento deberá prestarse, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado matrimonial, ante un ministro de culto⁴⁷ y dos testigos mayores de edad.

⁴⁴ Disposición transitoria quinta: Matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015).

⁴⁵ "Artículo 3.1. A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España»". Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE de 12 de noviembre de 1992).

⁴⁶ A modo de ejemplo podríamos citar: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días; los Testigos de Jehová; las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España; Las Iglesias Ortodoxas. El 6 de septiembre de 2015, en Atarfe (Granada), se celebró el primer matrimonio con efectos civiles en forma religiosa prevista por los Testigos de Jehová <<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/novedades>> (consultada 19 de noviembre de 2015).

⁴⁷ En el apartado 4 de la Disposición transitoria quinta: Matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio

Cumplido este trámite, el Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido expedirá dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos entregarán al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio⁴⁸.

Una vez celebrado el matrimonio, se aplicará el mismo régimen previsto para la FEREDE y la FCJ⁴⁹.

2.2.2. Régimen aplicable a partir del 30 de junio de 2017, para las confesiones religiosas con Acuerdo de cooperación

A partir del 30 de junio de 2017, el régimen aplicable a estos matrimonios será el siguiente⁵⁰:

En el caso de la FEREDE⁵¹ y FCJ⁵², se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 7, de tal forma que las personas que deseen contraer matrimonio ante de 2015), se establece que: “A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento”.

⁴⁸ Hay que tener en cuenta que este régimen transitorio se aplicará hasta la entrada en vigor del artículo 58 bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil (BOE de 22 de Julio de 2011), el 30 de junio de 2017.

⁴⁹ “Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto”. Apartado 4 de la Disposición transitoria quinta: Matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015).

⁵⁰ En la Disposición final vigésima primera. Entrada en vigor, apartado 4, de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015), se determina que “las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017”.

⁵¹ Vid. Disposición final quinta. Modificación de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015).

⁵² Vid. Disposición final sexta. Dos. Modificación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la

los ministros de culto de las citadas confesiones, podrán promover el acta o expediente previo al matrimonio, no sólo ante el encargado del Registro civil, que es lo que establecía la anterior regulación, sino que también podrán realizarlo ante el Secretario judicial, Notario, funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil.

En lo referente al apartado 5, la modificación realizada consiste en la utilización de los términos actas o expediente, y en lo referente a los datos que debe incluir el acta o expediente previo, se determina la inclusión del nombre y apellidos del Secretario Judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, y también se debe incluir la fecha y número de protocolo en su caso⁵³.

En el Acuerdo con la CIE se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 7⁵⁴, y se establece que las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial mediante copia del acta o resolución expedida, aparte de lo establecido en la anterior regulación por el Registro civil, por el Secretario judicial, Notario, funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil, deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial, cuestión está última que también es una novedad. En el caso de la modificación del apartado 3, se limita a realizar las mismas modificaciones realizadas para el apartado 5 de los Acuerdos con la FEREDe y FCJ.

2.2.3. Otras disposiciones objeto de modificación

Otras disposiciones que se modifican relativas al matrimonio en forma religiosa son el Código Civil y la Ley del Registro Civil⁵⁵, con la particularidad, como veremos, que unas han entrado en vigor el 23 de julio de 2015, y otras lo harán el 30 de junio de 2017.

que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015).

⁵³ Esta modificación se produce en virtud de la nueva regulación que realiza la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015), del artículo 51 del Código Civil: "1. La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero". (Disposición final primera. Cinco).

⁵⁴ Vid. Disposición final séptima. Modificación de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015).

⁵⁵ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE de 22 de julio de 2011).

a) Código civil

En lo referente al Código Civil, se modifica su artículo 49⁵⁶, en el que se establece que cualquier español podrá contraer matrimonio dentro y fuera de España, en la forma regulada en el Código y en forma religiosa legalmente prevista⁵⁷. Esta nueva redacción que se hace de este artículo, que no entrará en vigor hasta el 30 de junio de 2017, no afecta a la materia objeto de nuestro estudio, puesto que continúa utilizando la fórmula clásica de “en la forma religiosa legalmente prevista”.

También se modifica el artículo 60, en el que se establece que, el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, o en cualquiera de las formas previstas en los Acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, produce efectos civiles.

En esta nueva redacción del citado artículo, que entró en vigor el 23 de julio de 2015⁵⁸, se añade que igualmente se reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España⁵⁹.

Esta novedad se produce, en relación a estas últimas confesiones, siempre y cuando: “a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil; b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya

⁵⁶ “Artículo 49: Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 1.º En la forma regulada en este Código; 2.º En la forma religiosa legalmente prevista. También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración. Artículo 49 redactado por el apartado tres de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015).

⁵⁷ Vid. Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil. Tres. El artículo 49 queda redactado de la forma siguiente, de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015). Esta disposición será de aplicación a partir del 30 de junio de 2017, en virtud de lo establecido en su disposición final vigésima primera. Entrada en vigor, apartado tercero.

⁵⁸ En la Disposición final vigésima primera. Entrada en vigor. apartado 1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015), se determina “la presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación oficial en el “Boletín Oficial del Estado” excepto...”.

⁵⁹ Estas modificaciones introducidas por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, hacen necesario que se tengan que dictar normas en las que se desarrollan determinados aspectos. En este sentido tenemos que tener en cuenta la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso (BOE de 22 de abril de 2016).

obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento”⁶⁰.

En virtud de lo dispuesto en el nuevo artículo 63, la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil, procediéndose a denegar la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos exigidos para su validez⁶¹.

Este artículo que, entró en vigor el 23 de julio de 2015⁶², introduce como novedad que las certificaciones puedan ser presentadas por la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, cuando en la anterior regulación sólo se hacía referencia a la Iglesia o confesión.

b) Ley del Registro Civil

En lo referente a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil⁶³, dentro del tema objeto de nuestro estudio se modifican una serie de artículos, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.

El primero de los artículos al que tenemos que hacer referencia es el 58⁶⁴, en el se determina que si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, en forma religiosa y “se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayen-

⁶⁰ Vid. Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil. Doce. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo, por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015).

⁶¹ Vid. Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil. Torce. El artículo 63 queda redactado del siguiente modo, de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015).

⁶² En la Disposición final vigésima primera. Entrada en vigor. apartado 1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015), se determina “la presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación oficial en el “Boletín Oficial del Estado” excepto...”.

⁶³ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE de 22 de julio de 2011). Hay que tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en su Disposición final décima (entrada en vigor) se determina que: “La presente Ley entrará en vigor a los tres años de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Hasta la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Justicia adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registro Civiles dentro del proceso de modernización de la Justicia”. Con lo que esta disposición entrará en vigor el 30 de junio de 2017. Vid. también Vid. Disposición Final cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015).

⁶⁴ Vid. Artículo 58.12.

tes, previa presentación o remisión a la oficina correspondiente del Registro Civil del expediente instruido o del acta que contuviera el juicio notarial acreditativo de la capacidad matrimonial por el Notario autorizante”⁶⁵.

Por otro lado, en esta misma disposición se introduce un nuevo artículo el 58 bis, en el que se regula el matrimonio celebrado en forma religiosa. En lo referente a las confesiones religiosas con Acuerdo de cooperación se produce una remisión a los mismos⁶⁶. Y en el supuesto de las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que tengan notorio arraigo, como ya hemos comentado anteriormente se requiere un acta o expediente previo de capacidad matrimonial. “Cumplido este trámite, el Notario, Secretario del Ayuntamiento, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, juicio notarial acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio”⁶⁷.

La redacción que presenta este artículo, recoge lo establecido tanto en el Código civil, como en la Ley de la jurisdicción voluntaria, que ya hemos comentado, en lo referente a los trámites que se tienen que llevar a cabo en relación con estos matrimonios, e incluso reitera el concepto de ministro de culto⁶⁸.

⁶⁵ Número 12 del artículo 58 introducido por el apartado uno, de la Disposición Final cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

⁶⁶ Artículo 58 bis (matrimonio celebrado en forma religiosa) introducido por el apartado dos, de la Disposición Final cuarta de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria. Aquí estaríamos haciendo referencia al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y a los Acuerdos de cooperación del Estado con la FEREDE, FCJ y CIE.

⁶⁷ Dos, Disposición Final cuarta de la Ley.

⁶⁸ “El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial. A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración

En lo referente a la inscripción del matrimonio se modifica el artículo 59, y en relación con el matrimonio celebrado en forma religiosa, se determina, en la nueva redacción, que se accederá al Registro Civil mediante la inscripción de la certificación emitida por el ministro de culto, remitiéndose en este sentido a lo establecido en el artículo 63 del Código civil. A diferencia de lo establecido en la anterior redacción, en la que se establecía mediante la certificación de la Iglesia o Confesión⁶⁹.

También como novedad encontramos, la incorporación a este artículo 59, de un apartado cuarto, en el que se determina que “practicada la inscripción, el Encargado del Registro Civil pondrá a disposición de cada uno de los contrayentes certificación de inscripción del matrimonio”.

Otra de las cuestiones que también se recogen es que “la inscripción hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae”, y se precisa, que “produce el pleno reconocimiento de los efectos civiles del mismo frente a terceros de buena fe”⁷⁰.

2.3. MODIFICACIÓN DE DENOMINACIÓN DEL ACUERDO CON LA FCJ

La Ley de la jurisdicción voluntaria, también es el texto elegido para la modificación del Título de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, a instancia de la propia Federación⁷¹, de tal forma que la misma pasará a ser Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España, con lo que se cambia el término Israelitas por el de Judías.

Pero, no sólo se procede a la modificación del título de la ley, sino que también se añade a la misma una nueva disposición adicional cuarta, en la que se determina que por acuerdo de las partes, esta sustitución será utilizada en lo sucesivo, y que todas las referencias realizadas, no sólo en el Acuerdo de cooperación así como las que figuren en otras normas deberán entenderse hechas a la Federación de Comunidades Judías de España⁷².

en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto”. Artículo 58 bis (matrimonio celebrado en forma religiosa) introducido por el apartado dos, de la Disposición Final cuarta de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria.

⁶⁹ Artículo 59 redactado por el apartado tres de la Disposición Final cuarta de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria.

⁷⁰ Apartado tres de la Disposición Final cuarta de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria.

⁷¹ Vid. Disposición final sexta. Uno. Modificación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015).

⁷² Vid. Disposición final sexta. Tres. Modificación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición final vigésimo primera (entrada en vigor), de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, esta modificación entró en vigor el 23 de julio de 2015⁷³.

3. JURISPRUDENCIA

Otro de los aspectos que se hace necesario tratar, en este estudio que estamos llevando a cabo, son las resoluciones judiciales que surgen para aclarar determinados aspectos contemplados en los Acuerdos de cooperación. En este sentido tenemos que hacer referencia a cuestiones relativas al régimen económico, días festivos y alimentación.

3.1. EN MATERIA DE RÉGIMEN ECONÓMICO

En lo referente al régimen económico de las confesiones religiosas tenemos que partir de lo establecido en el Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España, en el que se pone de manifiesto en relación a la asignación tributaria que este sistema de financiación funciona adecuadamente con la Iglesia Católica. Pero también se pone de manifiesto que otras confesiones, entre las que se encuentra la FEREDE, las Comunidades Islámicas, los Testigos de Jehová y los ortodoxos rumanos, quieren que se les aplique el sistema establecido para la Iglesia Católica⁷⁴.

La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, solicitó al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que se implantara una casilla en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas destinada a que aquellos contribuyentes, que así lo estimen conveniente, puedan destinar el 0,7 por ciento de su cuota íntegra a la Iglesia Evangélica o Protestante.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, emite una Resolución de fecha 26 de enero de 2015, en la que determina que la colocación de la casilla para poder indicar el 0,7 de las declaraciones del IRPF de los contribuyentes que lo deseen, a favor de la Iglesia Católica, tiene como fundamento un Acuerdo firmado entre el Estado Español y la Santa Sede en fecha 3 de enero de 1979, por lo que el establecimiento de una casilla equivalente requeriría la existencia de un acuerdo similar, que excede en mucho del ámbito de competencias del Ministerio.

⁷³ En la Disposición final vigésima primera. Entrada en vigor. apartado 1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015), se determina “la presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación oficial en el “Boletín Oficial del Estado” excepto...”.

⁷⁴ Vid. “Informe anual de la situación de la libertad religiosa en España 2014”, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2015, p. 34.

Dada la negativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a lo solicitado por la FEREDE, ésta acude a la vía judicial.

La Audiencia Nacional, en Sentencia de 25 de mayo de 2015, desestima esta petición, ya que considera que la misma excede de las competencias de la Administración demandada, puesto que establecer un mecanismo recaudatorio para fines religiosos de la FEREDE, debe de ser consecuencia de un convenio, pacto o acuerdo entre el Estado Español y el Organismo representativo de la correspondiente religión⁷⁵.

La Audiencia Nacional, fundamenta su fallo, entre otros, en la existencia de la Ley 24/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. En el Acuerdo, se contempla un régimen fiscal que regirá los bienes y actuaciones de dicha Confederación (artículo 11), pero no existe ningún precepto ni previsión semejante al régimen contemplado para la Iglesia Católica.

Si analizamos el texto del Acuerdo con la FEREDE podemos apreciar cómo, en su Disposición Adicional Segunda, se establece que el citado Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándola a la otra, con seis meses de antelación, y también se contempla que podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria. También tenemos que tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera, en la que se prevé la constitución de una Comisión Mixta Paritaria con representantes de la Administración del Estado y de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España para la aplicación y seguimiento del Acuerdo.

La conclusión a la que llega la Audiencia es, “que establecer un mecanismo recaudatorio para los fines religiosos de la FEREDE, como el que tiene la Iglesia Católica, debe ser consecuencia de la existencia de un convenio, pacto o acuerdo entre el Estado Español y el Organismo representativo de la correspondiente religión que llegue a establecerlo de esa forma, sin que pueda la Administración, o algún Ministerio del Gobierno del momento establecerlo de forma unilateral. En todo caso, en la Ley 24/1992, como manifestación de dichos pactos, se establecen los mecanismos de modificación o ampliación de su contenido, a los que puedan llegar el Estado Español y la FEREDE, mecanismos que deberán ser observados para lograr la finalidad pretendida por la recurrente y que en todo caso, como queda dicho, y al constituir el derecho de petición un remedio residual cuando pueda adquirirse por otro medio lo que se pretende, es claro que no se han agotado los trámites ordinarios para llegar a

⁷⁵ Vid. Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 25 de mayo de 2015.

ese reconocimiento pretendido”⁷⁶. En este caso estaríamos ante una cuestión, que se podría regular mediante un nuevo Acuerdo de cooperación o modificando el existente.

3.2. EN MATERIA DE DÍAS FESTIVOS

En los Acuerdos de cooperación se regula el tratamiento de las festividades religiosas y se determina que podrán sustituirse por las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables siempre que medie acuerdo entre las partes.

En el caso de las oposiciones o pruebas selectivas convocadas por las Administraciones públicas en sábado o en las festividades religiosas que se regula en los Acuerdos de cooperación, recientemente el Tribunal Supremo ha fallado a favor del derecho de una opositora adventista del séptimo día a no examinarse en sábado⁷⁷.

Esta resolución surge motivada porque una persona, miembro de la Iglesia Cristiana Adventista del Séptimo día, concurrió a un proceso selectivo convocado por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, para el ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de Maestros, en concreto a este último en la especialidad de Educación Infantil.

En las bases de la convocatoria se exigía a los participantes que acreditaran el conocimiento de la lengua gallega, y en el caso de que no pudieran acreditarla se debería de realizar una prueba escrita, a celebrar en la fecha que determinase la Dirección General de Centros y Recursos Humanos. El citado órgano convocó la prueba de conocimiento del gallego para el sábado 18 de junio de 2011 a las 10 horas en el Instituto de Enseñanza Secundaria As Fontiñas.

Al presentar la solicitud para participar en el proceso selectivo hizo constar su condición de miembro de la citada Iglesia y que el día de la convocatoria

⁷⁶ Fundamento de Derecho quinto de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 2015.

⁷⁷ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2015. Hay que tener en cuenta que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por Sentencia de 19 de marzo de 2014, terminó: “FALLAMOS: Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. BELÉN CASAL BARBEITO, actuando en nombre y representación de Ramona, contra la Resolución de 15 de junio de 2011 dictada por la Dirección Xeral de Centros y Recursos Humanos de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia por la que se desestimó la petición formulada para que se modificase el día de celebración de la prueba de acreditación de conocimiento de Gallego en el proceso selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, convocado por Orden de 8 de abril de 2011 y señalada para el día 18 de junio de 2011, sin hacer expresa imposición de costas”. Hay que tener en cuenta que estamos ante una cuestión que ha sido objeto de numerosos estudios entre los que podemos destacar: Motilla de la Calle, A., “*Ora Et Labora*”. *Festividades y descanso semanal en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 40, 2016, p. 1-41.

era de precepto religioso para ella y pidió que se le realizara en otro momento dicha prueba, siempre y cuando no comprendiera la fecha, entre la puesta del sol del viernes y la puesta del sol del sábado⁷⁸.

La Dirección General de Centros y Recursos Humanos por Resolución de 15 de junio de 2011, desestimó sus pretensiones alegando que se trataba de una prueba de llamamiento único a realizar en unidad de acto, al que fueron también llamados otras cuarenta y ocho personas más.

Ante esta situación no concurrió a las pruebas y en consecuencia, fue excluida del proceso selectivo. Y al sentirse perjudicada, interpuso recurso contencioso-administrativo que le fue desestimado⁷⁹, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en sentencia de 19 de marzo de 2014⁸⁰.

Contra esta resolución se interpuso recurso de casación, y se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo.

Hay que tener en cuenta que “el problema afrontado y resuelto en los términos conocidos por la sentencia impugnada es si esa particular manifestación del derecho fundamental a la libertad religiosa debe ceder o no ante las causas hechas valer por la Junta de Galicia: el llamamiento único, la unidad de acto y la garantía del principio de igualdad”⁸¹.

En la cuestión planteada, nos encontraríamos ante, un derecho fundamental, reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución, y desarrollado por la Ley

⁷⁸ También invocó el artículo 12.3 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

⁷⁹ “Su demanda sostenía que la resolución recurrida restringió injustificadamente su derecho a la libertad religiosa. Además de invocar los artículos 16.1, 9.2 y 53.1 de la Constitución, alegó también el artículo. 2.1 apartado b) de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa y el citado artículo 12.2 3 de la Ley 24/1992 y reprochó a la Administración haberse limitado a responder negativamente a su petición sin ofrecerle alternativas ni buscar compatibilizar todos los intereses en conflicto, por ejemplo ofreciéndole realizar la misma prueba que el resto de los participantes a partir de la puesta del sol el mismo sábado, aislándola hasta ese momento. Asimismo, recordó, apoyándose en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de octubre de 1976, que había advertido de su condición con suficiente antelación para que la Administración adoptase las oportunas medidas para que pudiera realizar el ejercicio de forma compatible con sus convicciones religiosas” (Fundamento de derecho primero de la Sentencia del Tribunal Supremo 3533/2015, de 6 de julio).

⁸⁰ En el Recurso nº 369/2012, seguido en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en sentencia de 19 de marzo de 2014, se determinó: “FALLAMOS: Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dª. ..., actuando en nombre y representación de ... , contra la Resolución de 15 de junio de 2011 dictada por la Dirección Xeral de Centros y Recursos Humanos de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia por la que se desestimó la petición formulada para que se modificase el día de celebración de la prueba de acreditación de conocimiento de Gallego en el proceso selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, convocado por Orden de 8 de abril de 2011 y señalada para el día 18 de junio de 2011, sin hacer expresa imposición de costas”.

⁸¹ Fundamento de Derecho sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2015.

Orgánica 7/1980, de libertad religiosa, así como con la Ley 24/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación entre el Estado Español y la FEREDE, en cuyo artículo 12, se determina cual es el descanso semanal laboral para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas⁸². Y en relación con los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, dicho artículo establece que serán señalados en una fecha alternativa, “cuando no haya causa motivada que lo impida”⁸³.

El Tribunal Supremo determina que “los criterios de interpretación admitidos en Derecho nos ayudan a concluir que la regla en estos casos debe ser el uso de una fecha alternativa y la excepción la negativa a ello y que, como todas las reglas excepcionales, ha de ser objeto de un entendimiento restrictivo”⁸⁴.

El tribunal considera, en este sentido que, la Junta de Galicia no ha identificado una causa que posea la entidad necesaria para imponer la solución que el legislador ha considerado como excepción, y ello se debe a que existen soluciones alternativas que permiten conciliar los derechos en conflicto, como son las prácticas que se utilizan en la Universidad Nacional de Educación a Distancia o la observada por el Ministerio de Sanidad, como se detalla en la resolución⁸⁵.

Otra de las cuestiones que se analiza en la resolución es la referente al conflicto entre la situación personal concreta de un aspirante que no le permitía realizar en condiciones de igualdad una determinada prueba, y en este sentido el Tribunal determina que no existe obstáculo para la realización de la misma en un momento distinto al previsto en la unidad del acto ni en el llamamiento único, puesto que considera la Sala que la “unidad del acto o el llamamiento único en procesos selectivos no poseen por sí solos entidad bastante para prevaler frente a un derecho fundamental”⁸⁶.

⁸² “Artículo 12. El descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas, pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general”. Ley 24/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación entre el Estado Español y la FEREDE.

⁸³ Artículo 12.3 de la Ley 24/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación entre el Estado Español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

⁸⁴ Fundamento de Derecho sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2015.

⁸⁵ En el Fundamento de Derecho sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo que estamos comentando se determina en este sentido que “las práctica seguida por la UNED de ofrecer la posibilidad de examinarse en fechas distintas y con exámenes diferentes, muestra que pueden evaluarse los conocimientos aun con pruebas distintas del mismo nivel de exigencia, práctica que es técnicamente viable y una realidad admitida legalmente y utilizada en todos aquellos procesos selectivos en los que, por ejemplo, se prevén pruebas orales consistentes en la respuesta a temas elegidos”.

⁸⁶ Fundamento de derecho sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo que estamos comentando.

Estas consideraciones hacen que sea procedente estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y por lo tanto la anulación de la resolución de 15 de junio de 2011 por ser contraria al artículo 12.3 de la Ley 24/1992 y al derecho fundamental a la libertad religiosa. Esto supone reconocer el derecho a que el miembro de los Adventistas del Séptimo Día, continúe en el proceso selectivo y a que, de superarlo, se proceda a nombramiento con efectos retroactivos⁸⁷.

3.3. ALIMENTACIÓN

Otra de las cuestiones que se hace necesario tratar, en este estudio que estamos llevando a cabo, es la referente a la alimentación.

Si partimos de lo establecido en los Acuerdos de cooperación, es en el Acuerdo entre el Estado Español y la Federación de Comunidades Judías donde se hace referencia a la denominación Casher y sus variantes para distinguir los productos alimenticios y cosméticos de acuerdo con la Ley judía⁸⁸, y en el Acuerdo de cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, donde se hace referencia a la denominación Halal para distinguir los productos alimenticios elaborados de acuerdo con la Ley Islámica, siendo sólo en este último, donde se regula “la alimentación de los internos en centros o establecimientos públicos y dependencia militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)”⁸⁹.

Precisamente, ha sido el tema alimentario, planteado por la CIE, el que ha dado lugar a la Sentencia de 16 de junio de 2015 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid⁹⁰.

⁸⁷ En el Fallo de la resolución del Tribunal Supremo que estamos comentado se determina que: “(2º) Que estimamos en el recurso contencioso-administrativo nº 369/2012 y anulamos la resolución de la Dirección General de Centros y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia de 15 de junio de 2011 desestimatoria de la petición de la recurrente de realizar la prueba de acreditación del conocimiento de lengua gallega en horario distinto al sábado religioso por ser contraria al artículo 12.3 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, e infringir el derecho fundamental de la recurrente a la libertad religiosa. (3º) Que reconocemos a la recurrente el derecho a proseguir el proceso selectivo y a que de superarlo con una puntuación igual o superior a la del último de los aspirantes que lograron plaza, a que se le nombre funcionaria del Cuerpo de Maestros en la especialidad de Educación Infantil con efectos desde que se produjeron para los demás nombrados”.

⁸⁸ Artículo 14 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España (BOE de 12 de noviembre de 1992).

⁸⁹ Artículo 14 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE de 12 de noviembre de 1992).

⁹⁰ Sentencia de 16 de junio de 2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Esta cuestión tiene su origen en una Resolución de la Directora del Área Territorial de Madrid-Capital, de la comunidad de Madrid de 24 de junio de 2013, por la que se confirma la decisión de la Dirección del CEIP “Príncipe Felipe” de Madrid, denegatoria de la petición de que se elimine la carne de cerdo y sus derivados sustituyéndolo por otro alimento similar en valor nutricional para el menú escolar.

El demandante acude a la vía judicial, y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid, dicta sentencia el día 4 de diciembre de 2014, por la que se confirma la decisión de la Dirección del CEIP “Príncipe Felipe” de Madrid.

Ante esta situación denegatoria, se promueve recurso contencioso-administrativo, contra esta sentencia.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, dicta sentencia con fecha 16 de junio de 2015, y, en los fundamentos de derecho de la misma, se recogen una serie de consideraciones.

En este sentido, se establece que la normativa reguladora de los servicios de comedor existente en la Comunidad de Madrid, no aclara esta cuestión, y por lo tanto no se prevé la modificación del menú escolar por razones de culto, así como que aunque “existe una absoluta libertad de pensamiento, conciencia y religión, de forma tal que la adaptación de un menú escolar a cada una de esas múltiples manifestaciones haría inviable prestar el servicio de comedor”, y continúa diciendo que “la manifestación de esa libertad religiosa no se circunscribe al ámbito interno del recurrente y su familia, sino que tal creencia trasciende a la esfera externa del individuo, afectado al resto. En estos casos, esa manifestación externa del derecho inalienable de libertad de credo, debe ceder por motivos de propia viabilidad de la petición, esto es si cada uno de los alumnos de centros públicos exigieran adecuar el menú a cada una de las múltiples peculiaridades de la alimentación de cada religión (unos no podrían tomar cerdo, otros no podrían tomar ternera, otros tendrían que tomar la carne sacrificada de una determinada manera, etc.), harían imposible cocinar comidas distintas para todos ellos, por simple imposibilidad física, de espacio de la propia cocina”⁹¹.

⁹¹ Fundamento de Derecho primero de la Sentencia de 16 de junio de 2015. Vid. en este sentido la Orden 917/2002, de 14 de marzo, de la Consejería de Educación, por la que se regulan los comedores colectivos escolares en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid (BOCM de 2 de abril de 2002), en su artículo 5 se determina: “El menú será único para todos los usuarios del servicio de comedor, salvo en aquellos casos que por razones excepcionales y justificadas sean aprobados por el Consejo Escolar”; y la Orden 4212/2006, de 26 de julio, por la que se modifica la Orden 917/2002, de 14 de marzo, Reguladora de los comedores escolares en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid (BOCM de 17 de agosto de 2006), en su preámbulo se establece “el menú será único para todos los usuarios del servicio de comedor, salvo en aquellos casos en que por razones excepcionales y justificadas sean autorizados otros menús por el Consejo Escolar”.

En la resolución también se invoca la aplicación de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica, y más concretamente su artículo 14.4, donde se ubicaría la controversia planteada. Pero como se dice en la sentencia que estamos comentando, “en el mismo no se recoge una obligación sino más bien una declaración de intenciones”⁹².

El Tribunal determina que no existen normas de derecho positivo vigentes que impongan a la Comunidad de Madrid la actuación que en este recurso se reclama, por lo que se hace necesario valorar si tal obligación podría considerarse incluida dentro de las normas establecidas en la Constitución Española. En la sentencia se determina, en este sentido, que lo que nos enseña el Tribunal Constitucional es que, “una vez reconocida la libertad ideológica y de culto de todos los ciudadanos, ese derecho debe tener diferentes efectos dependiendo de la esfera en que nos encontremos”. “Así, una cosa es que todos tengan derecho a creer y conducirse personalmente en su esfera interna sin límite alguno y otra cosa es que en la esfera externa, dichas creencias deban tener efectos sobre otros, afectando al comportamiento o forma de desarrollo de su actividad de, por ejemplo, los centros educativos”⁹³.

En el caso de los menús escolares, estamos ante un servicio voluntario y no obligatorio, y que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, que se reseña en la sentencia que estamos comentando, no puede reclamarse, “cuando no se desatienden la racionalidad, la proporción y el respeto a terceros, que la libertad religiosa deba llevarse al extremo de exigir que el servicio público articule una organización individualizada para cada ciudadano, que ofrezca para cada interesado un servicio a su medida que sea acorde con sus particulares creencias”⁹⁴. Y es por lo que se procede a desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

⁹² Fundamento de derecho tercero de la Sentencia de 16 de junio de 2015.

⁹³ Fundamento de derecho quinto de la Sentencia de 16 de junio de 2015.

⁹⁴ Fundamento de derecho quinto de la Sentencia de 16 de junio de 2015.